



Poder Legislativo de Querétaro



OP61

9839

27/01/25 13:33

222932-23E101T133AL27

Sistema de Control de Asuntos

Santiago de Querétaro, Qro. A 27 de enero de 2025.

**ASUNTO: SE PRESENTA "INICIATIVA DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LOS PODERES EJECUTIVO, JUDICIAL Y LEGISLATIVO DEL ESTADO, LOS DIECIOCHO MUNICIPIOS DEL ESTADO, LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS CONTEMPLADOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO, LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO, LOS PARTIDOS Y ORGANIZACIONES POLÍTICAS, LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO Y DEMÁS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR QUE CUENTEN CON AUTONOMÍA, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD, A DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN LA LEY DE GOBIERNO DIGITAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y EN LA LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO".**

## **SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

### **PRESENTE**

La suscrita **Diputada María Blanca Flor Benítez Estrada**, Presidenta de la **Comisión de Acceso a la Información y Rendición de Cuentas** e integrante del **Grupo Legislativo Morena**, con fundamento en los artículos 18 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a consideración de esta Soberanía la presente **"INICIATIVA DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LOS PODERES EJECUTIVO, JUDICIAL Y LEGISLATIVO DEL ESTADO, LOS DIECIOCHO MUNICIPIOS DEL ESTADO, LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS CONTEMPLADOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO, LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO, LOS PARTIDOS Y ORGANIZACIONES POLÍTICAS, LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO Y DEMÁS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR QUE CUENTEN CON AUTONOMÍA, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD, A DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN LA LEY DE**

Av. Fray Luis de León No. 2920.  
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.  
Santiago de Querétaro, Qro.





**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN LA LEY DE GOBIERNO DIGITAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y EN LA LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO”, conforme a la siguiente:**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1. El derecho de acceso a la información pública, implica que toda persona pueda no solo solicitar gratuitamente la información generada, administrada o en posesión de las autoridades, quienes tienen la obligación de entregarla sin que la persona necesite acreditar interés alguno ni justificar su uso, sino que también debe entenderse bajo el principio de máxima publicidad, como el derecho a tener la información pública disponible, oportuna y útil por cualquier medio de manera inmediata, especialmente por medios digitales.

2. La Ley de Acceso a la Información Pública en México, tiene sus antecedentes en una serie de desarrollos legislativos y sociales que promovieron la transparencia y la rendición de cuentas en la administración pública, lo cual ha venido ampliando la información disponible.

3. El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en las fracciones que nos ocupan en esta iniciativa, lo siguiente:

“ ...

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. Fracción reformada DOF 07-02-2014

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

Fracción reformada DOF 07-02-2014



**V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos** y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos. Fracción reformada DOF 07-02-2014 ...”

4. La Ley de Gobierno Digital del Estado de Querétaro establece:

“... Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia para las entidades, órganos, dependencias del Poder Ejecutivo del Estado y tiene por objeto establecer las disposiciones generales para el uso y consolidación de las Tecnologías de la Información y la Comunicación por parte de los sujetos de la misma en su interacción con los particulares, con el fin de incrementar la eficacia y eficiencia de los servicios que prestan.

...”

“... Artículo 2. Son finalidades principales de esta ley:

I. Consolidar el uso de las tecnologías de la información y comunicación, a través de la regulación de la planeación, organización, soporte y evaluación de los servicios gubernamentales digitales que brindan los sujetos de la misma;

II. Establecer las instancias e instrumentos mediante los cuales, los sujetos de la ley regularán el uso y aprovechamiento estratégico de las tecnologías de la información;

III. Promover políticas públicas, estándares y acciones de gobierno transversales que aumenten la cobertura de internet en el estado;

IV. Incrementar la eficiencia de la gestión pública a nivel estatal y municipal; y

**V. Fomentar la transparencia y la participación ciudadana en la gestión de las tecnologías de la Información y la comunicación.**

...”

“... Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

**XVII. Usabilidad: Es la característica de facilidad de uso de las herramientas, en este caso informáticas. La usabilidad presupone claridad y sencillez en las interfaces de acción entre el usuario y el sistema informático; y**

...”

“... Artículo 7. Los principios rectores del Gobierno Digital, serán los siguientes:

...”

**VIII. Simplificación administrativa: Reducir de manera sustancial los tiempos y plazos de los procedimientos administrativos ante los sujetos obligados, logrando una mayor eficacia y eficiencia en la actividad administrativa...”.**

5. El artículo 1 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Querétaro establece:

“...Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general y tiene por objeto regular y promover en el Estado de Querétaro, el uso de medios digitales, documentos electrónicos, sello electrónico y Firma Electrónica



Avanzada por parte de los sujetos de la misma para facilitar, agilizar y hacer más accesible los actos en que intervengan...”

6. En el mismo sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro establece lo siguiente:

“... Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general y obligatoria en todo el territorio del estado de Querétaro. En su aplicación e interpretación deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...”

“... Artículo 6. Son sujetos obligados a lo dispuesto por la presente ley, y, por tanto, a transparentar, permitir y garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en su posesión conforme lo establecido por la presente ley, los siguientes:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo del Estado.
- b) Los municipios del Estado.
- c) Los organismos autónomos contemplados por la Constitución Política del Estado de Querétaro.
- d) Los tribunales administrativos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro.
- e) Los partidos y organizaciones políticas.
- f) La Universidad Autónoma de Querétaro y demás instituciones de educación superior que cuenten con autonomía.
- g) Fideicomisos y fondos públicos.
- h) Cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

...”

“... Artículo 11. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:

I. Principio de Publicidad: establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado, de los Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública con el objeto de que todo acto de autoridad sea sujeto al conocimiento de la ciudadanía;

II. Principio de Máxima Publicidad: **dispone que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad. Así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;** dicha información es pública y sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley;



III. Principio de Disponibilidad de la Información: refiere a las obligaciones impuestas a todos los sujetos obligados **para garantizar de manera efectiva el ejercicio del derecho de acceso a la información mediante la accesibilidad de la información pública; actualización de sistemas de archivo y de gestión documental; la sistematización, generación y publicación de la información de manera completa, veraz, oportuna y comprensible;** así como la promoción y fomento de una cultura de la información y el uso de sistemas de tecnología para que los ciudadanos consulten la información de manera directa, sencilla y rápida;...”

7. En este orden de ideas, los artículos 66 al 80 de la ley citada, establecen esencialmente de manera enunciativa pero no limitativa, la información que los sujetos obligados deberán publicar en su portal de internet.

“...Artículo 66. Los sujetos obligados deberán publicar en el portal de internet referido, la información siguiente:

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, incluyendo leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, y otros análogos;

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que vincule cada área con las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público. Así también, deberá señalar, en su caso, a los prestadores de servicios profesionales; (Ref. P. O. No. 6, 25-I-16)

III. Las atribuciones, metas y objetivos de las Áreas de conformidad con sus programas operativos;

IV. Los indicadores que deban establecer relacionados con temas de interés público o trascendencia social conforme a sus funciones, deban establecer;

V. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;

VI. El directorio de los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente; o todos ellos, cuando se brinde atención al público; se manejen o apliquen recursos públicos; o se realicen actos de autoridad. Incluirá, al menos, nombre, cargo o nombramiento, nivel del puesto, fecha de alta, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficial.

VII. Los tabuladores de remuneraciones, que deberán indicar la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración; (Ref. P. O. No. 6, 25-I-16)

VIII. Los tabuladores de los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente; (Ref. P. O. No. 6, 25-I-16)

IX. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa; (Ref. P. O. No. 6, 25-I-16)

X. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;



- XI. La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello;
- XII. El domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener información;
- XIII. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos;
- XIV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:
- a) Área.
  - b) Denominación del programa.
  - c) Periodo de vigencia.
  - d) Diseño, objetivos y alcances.
  - e) Metas físicas.
  - f) Población beneficiada estimada.
  - g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal.
  - h) Requisitos y procedimientos de acceso.
  - i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana.
  - j) Mecanismos de exigibilidad.
  - k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones.
  - l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo.
  - m) Formas de participación social.
  - n) Articulación con otros programas sociales.
  - o) Reglas de operación o su equivalente.
  - p) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas.
  - q) Padrón de beneficiarios que contendrá: nombre o denominación social de las personas físicas y morales beneficiarias, el monto del recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo.
- XV. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal, así como los recursos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos;



XXVI. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado; así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; (Ref. P. O. No. 6, 25-I-16)

XXVII. El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de la sanción y la disposición; (Ref. P. O. No. 6, 25-I-16)

XXVIII. Los servicios que ofrecen señalando los requisitos para acceder a ellos;

XXIX. Los trámites que ofrecen, sus requisitos y formatos;

XX. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;

XXI. La información relativa a la deuda pública, en términos de la normatividad aplicable;

XXII. Los montos destinados a gastos de comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;

XXIII. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen;

XXIV. El resultado de la dictaminación de los estados financieros; la información relativa a la deuda pública, en términos de la normatividad aplicable; el informe de la cuenta pública; y la aplicación de los fondos auxiliares especiales; (Ref. P. O. No. 6, 25-I-16)

XXV. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

XXVI. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones;

XXVII. La información sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, debiendo contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo.
2. Los nombres de los participantes o invitados.
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican.
4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución.
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas.
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación.
7. El contrato y, en su caso, sus anexos.



8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda.
  9. La partida presupuestal correspondiente.
  10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva.
  11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración.
  12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados.
  13. El convenio de terminación.
  14. El finiquito;
- b) De las adjudicaciones directas:
1. La propuesta enviada por el participante.
  2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo.
  3. La autorización del ejercicio de la modalidad.
  4. La cotización considerada.
  5. El nombre de la persona física o moral adjudicada.
  6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución.
  7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra.
  8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda.
  9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados.
  10. El convenio de terminación.
  11. El finiquito.
- XXVIII. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados;
- XXIX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones;
- XXX. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;
- XXXI. Padrón de proveedores y contratistas;





- XXXII. Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado;
- XXXIII. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión o propiedad;
- XXXIV. Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;
- XXXV. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;
- XXXVI. Los mecanismos de participación ciudadana;
- XXXVII. Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;
- XXXVIII. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados;
- XXXIX. Todas las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos;
- XL. Los estudios financiados con recursos públicos;
- XLI. El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben;
- XLII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos;
- XLIII. Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie;
- XLIV. El catálogo de disposición y guía de archivo documental;
- XLV. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos;
- XLVI. Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente; y
- XLVII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.
- Los sujetos obligados deberán informar a la Comisión cuáles son los rubros que son aplicables a sus páginas de Internet, con el objeto de que ésta verifique y apruebe, de forma fundada y motivada, la relación de fracciones aplicables a cada sujeto obligado.

### Capítulo Tercero

#### De las obligaciones de transparencia específicas de los sujetos obligados



Artículo 67. Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, el Poder Ejecutivo del Estado y los municipios, deberán poner a disposición del público de manera actualizada la información siguiente:

- I. El Plan Estatal de Desarrollo y el Plan Municipal de Desarrollo, según corresponda;
- II. El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;
- III. El listado de expropiaciones decretadas y ejecutadas que incluya, cuando menos, la fecha de expropiación, el domicilio y la causa de utilidad pública y las descripciones superficiales;
- IV. El nombre, denominación o razón social y número del registro federal de los contribuyentes de a quienes se les hubiere cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales;
- V. Los nombres de las personas nombradas como notarios públicos, así como sus datos de contacto, la información relacionada con el proceso de otorgamiento del nombramiento y las sanciones que se les hubieran aplicado;
- VI. Los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los cambios de uso de suelo y licencias de construcción otorgadas por los gobiernos municipales;
- VII. Las disposiciones administrativas que emitan, con el plazo de anticipación que prevean las disposiciones aplicables al sujeto obligado de que se trate, salvo que su difusión pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia;
- VIII. El contenido de las gacetas municipales, las cuales deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los Ayuntamientos; y
- IX. Las actas de sesiones de ayuntamiento, los controles de asistencia de los integrantes a las sesiones y el sentido de votación de los miembros del ayuntamiento sobre las iniciativas o acuerdos.

Artículo 68. Además de lo señalado en el artículo 66 de la presente Ley, el Poder Legislativo del Estado, deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. Agenda legislativa;
- II. Gaceta Parlamentaria;
- III. El Diario de Debates;
- IV. Las versiones estenográficas de las sesiones;
- V. Las iniciativas de ley, decretos o puntos de acuerdo, que se hubieren presentado señalando: fecha en que se recibió, Comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;
- VI. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el órgano legislativo;



VII. Las convocatorias, orden del día, acuerdos, listas de asistencia y votación de las sesiones de las comisiones y del Pleno, identificando el sentido del voto, por cada legislador o el resultado cuando sea por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos;

VIII. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;

IX. Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro;

X. Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre del prestador, objeto, monto y vigencia del contrato de la Legislatura y de los Grupos Parlamentarios;

XI. El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de la Legislatura y de los Grupos Parlamentarios;

XII. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa; (Ref. P. O. No. 41, 14-V-19)

XIII. El padrón de cabilderos, de acuerdo a la normatividad aplicable; y (Ref. P. O. No. 41, 14-V-19)

XIV. La transmisión en tiempo real de las sesiones del Pleno de la Legislatura y, en su caso, de las de las comisiones, por conducto de su portal de internet o de las plataformas de las redes sociales con mayor número de usuarios en el País y en el Estado. (Adición P. O. No. 41, 14-V-19)

Artículo 69. Además de lo señalado en el artículo 66 de la presente Ley, el Poder Judicial del Estado y los Tribunales especiales que crea la Constitución Política del Estado de Querétaro deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. Los criterios y ejecutorias publicadas en el órgano de difusión oficial;

II. Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas; (Ref. P. O. No. 74, 27-VIII-21)

III. Las versiones estenográficas de las sesiones públicas;

IV. La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los jueces y magistrados; y

V. La lista de acuerdos que diariamente se publiquen.

Artículo 70. Además de lo señalado en el artículo 66 de la presente Ley, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. Los listados de partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos registrados ante la autoridad electoral;

II. Los informes que presenten los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos;

III. La geografía y cartografía electoral;



- IV. El registro de candidatos a cargos de elección popular;
- V. El catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, pautas de transmisión y versiones de spots del Instituto Electoral del Estado de Querétaro y los partidos políticos; (Ref. P. O. No. 6, 25-I-16)
- VI. Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos y demás asociaciones políticas, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas;
- VII. La metodología e informes sobre la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos financiados por las autoridades electorales competentes;
- VIII. La metodología e informe del Programa de Resultados Preliminares Electorales;
- IX. Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana;
- X. Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones;
- XI. Las franquicias postales y telegráficas asignadas al partido político para el cumplimiento de sus funciones;
- XII. La información sobre votos de mexicanos residentes en el extranjero;
- XIII. Los dictámenes, informes y resoluciones sobre pérdida de registro y liquidación del patrimonio de los partidos políticos nacionales y locales; y
- XIV. El monitoreo de medios.

Artículo 71. Además de lo señalado en el artículo 66 de la presente Ley, la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. El listado y las versiones públicas de las recomendaciones emitidas, su destinatario o autoridad a la que se recomienda y el estado que guarda su atención, incluyendo, en su caso, las minutas de comparecencias de los titulares que se negaron a aceptar las recomendaciones;
- II. Las quejas y denuncias presentadas ante las autoridades administrativas y penales respectivas, señalando el estado procesal en que se encuentran y, en su caso, el sentido en el que se resolvieron;
- III. Las versiones públicas del acuerdo de conciliación, previo consentimiento del quejoso;
- IV. Listado de medidas precautorias, cautelares o equivalentes girados, una vez concluido el expediente;
- V. Toda la información con que cuente, relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, una vez determinados así por la autoridad competente, incluyendo, en su caso, las acciones de reparación del daño, atención a víctimas y de no repetición;
- VI. La información relacionada con las acciones y resultados de defensa, promoción y protección de los derechos humanos;
- VII. Las actas y versiones estenográficas de las sesiones del consejo consultivo, así como las opiniones que emite;



- VIII. Los resultados de los estudios, publicaciones o investigaciones que realicen;
- IX. Los programas de prevención y promoción en materia de derechos humanos;
- X. El estado que guardan los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del Estado;
- XI. El seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- XII. Los programas y las acciones de coordinación con las dependencias competentes para impulsar el cumplimiento de tratados de los que el Estado mexicano sea parte, en materia de Derechos Humanos; y
- XIII. Los lineamientos generales de la actuación y recomendaciones emitidas por el Consejo Consultivo;

Artículo 72. Además de lo señalado en el artículo 66 de la presente ley, la Comisión deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: (Ref. P.O. No. 87, 30-IX-21)

- I. La relación de observaciones y resoluciones emitidas y el seguimiento a cada una de ellas, incluyendo las respuestas entregadas por los sujetos obligados a los solicitantes en cumplimiento de las resoluciones;
- II. Los criterios orientadores que deriven de sus resoluciones;
- III. Las actas de las sesiones del pleno y las versiones estenográficas;
- IV. Los resultados de la evaluación al cumplimiento de la presente Ley por parte de los sujetos obligados;
- V. Los estudios que apoyan la resolución de los recursos de revisión;
- VI. En su caso, las sentencias, ejecutorias o suspensiones judiciales que existan en contra de sus resoluciones; y
- VII. El número de quejas, denuncias y recursos de revisión dirigidos a cada uno de los sujetos obligados.

Artículo 73. Además de lo señalado en el artículo 66 de la presente Ley, las instituciones de educación superior públicas dotadas de autonomía deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas, su valor en créditos;
- II. Toda la información relacionada con sus procedimientos administrativos;
- III. La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos al desempeño, nivel y monto;
- IV. La lista con los profesores con licencia o en año sabático;
- V. El listado de las becas y apoyos que otorgan, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlos;
- VI. Las convocatorias de los concursos de oposición;



- VII. La información relativa a los procesos de selección de los consejos;
- VIII. Resultado de las evaluaciones del cuerpo docente, y
- IX. El listado de instituciones incorporadas y requisitos de incorporación.

Artículo 74. Además de lo señalado en el artículo 66 de la presente ley, los partidos políticos con registro en el Estado, las agrupaciones políticas y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y municipio de residencia;
- II. Los acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección de los partidos políticos;
- III. Los convenios de participación entre partidos políticos con organizaciones de la sociedad civil;
- IV. Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios;
- V. Las minutas de las sesiones de los partidos políticos;
- VI. Los responsables de los órganos internos de finanzas de los partidos políticos;
- VII. Las organizaciones sociales adherentes o similares a algún partido político;
- VIII. Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes;
- IX. Los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de los aportantes vinculados con los montos aportados;
- X. El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas;
- XI. El acta de la asamblea constitutiva;
- XII. Las demarcaciones electorales en las que participen;
- XIII. Los tiempos que les corresponden en canales de radio y televisión;
- XIV. Sus documentos básicos, plataformas electorales y programas de gobierno y los mecanismos de designación de los órganos de dirección en sus respectivos ámbitos;
- XV. El directorio de sus órganos de dirección estatales y municipales;
- XVI. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica; así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido;



XVII. El currículo con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el distrito electoral y la entidad federativa;

XVIII. El currículo de los dirigentes a nivel estatal y municipal;

XIX. Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;

XX. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente;

XXI. Los responsables de los procesos internos de evaluación y selección de candidatos a cargos de elección popular, conforme a su normatividad interna;

XXII. Informes sobre el gasto del financiamiento público ordinario recibido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres;

XXIII. Las resoluciones dictadas por los órganos de control;

XXIV. Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos estatales y municipales, así como los descuentos correspondientes a sanciones;

XXV. El estado de situación financiera y patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores;

XXVI. Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado;

XXVII. Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente;

XXVIII. Los mecanismos de control y supervisión aplicados a los procesos internos de selección de candidatos;

XXIX. El listado de fundaciones, asociaciones, centros o institutos de investigación o capacitación o cualquier otro que reciban apoyo económico de los partidos políticos, así como los montos destinados para tal efecto; y

XXX. Las resoluciones que dicte la autoridad electoral competente respecto de los informes de ingresos y gastos.

Artículo 75. Además de lo señalado en el artículo 66 de la presente ley, los fideicomisos, fondos públicos, o cualquier contrato análogo, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, en lo que resulte aplicable a cada contrato, la siguiente información:

I. El nombre del servidor público y de la persona física o moral que represente al fideicomitente, al fiduciario y al fideicomisario;

II. La unidad administrativa responsable del fideicomiso;

III. El monto total, el uso y destino del patrimonio fideicomitado, distinguiendo las aportaciones públicas y fuente de los recursos, los subsidios, donaciones, transferencias, excedentes, inversiones realizadas y aportaciones o subvenciones que reciban;



- IV. El saldo total al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de los demás informes que deban presentarse en los términos de las disposiciones aplicables;
- V. Las modificaciones que, en su caso, sufran los contratos o decretos de constitución del fideicomiso o del fondo público;
- VI. El padrón de beneficiarios, en su caso;
- VII. Causas por las que, en su caso, se inicie el proceso de constitución o extinción del fideicomiso o fondo público, especificando, de manera detallada, los recursos financieros destinados para tal efecto; y
- VIII. Los contratos de obras, adquisiciones y servicios que involucren recursos públicos del fideicomiso, así como los honorarios derivados de los servicios y operaciones que realice la institución de crédito o la fiduciaria.

Artículo 76. Las Unidades Administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible y, en su caso, expedir copias de la siguiente información de los sindicatos que reciban recursos públicos del Estado: (Ref. P. O. No. 33, 30-V-16)

- I. Los documentos del registro de los sindicatos; entre ellos, los que incluyan el nombre, domicilio, número de registro del sindicato, fecha de vigencia del comité ejecutivo, número de agremiados, centro de trabajo al que pertenezcan y central a la que pertenezcan, en su caso; (Ref. P. O. No. 33, 30-V-16)
- II. Nombre de los integrantes del comité ejecutivo y comisiones que ejerzan funciones de vigilancia;
- III. Fecha de vigencia del Comité Ejecutivo;
- IV. Las tomas de nota;
- V. El estatuto;
- VI. El padrón de socios;
- VII. Las actas de asamblea;
- VIII. Los reglamentos interiores de trabajo;
- IX. Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo; y
- X. Todos los documentos contenidos en el expediente de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo.

Artículo 77. Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable del artículo 66 de esta Ley, la señalada en el artículo anterior y la siguiente:

- I. Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades;
- II. El directorio del Comité Ejecutivo;





III. El padrón de socios, y

IV. La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

Los sujetos obligados que asignen recursos públicos a los sindicatos, deberán habilitar un espacio en sus páginas de Internet para que estos cumplan con sus obligaciones de transparencia y dispongan de la infraestructura tecnológica para el uso y acceso a la Plataforma Nacional. En todo momento el sindicato será el responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información.

Artículo 78. Para determinar la información adicional que publicarán todos los sujetos obligados de manera obligatoria, la Comisión deberá:

I. Solicitar a los sujetos obligados que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;

II. Revisar el listado que remitió el sujeto obligado con base en las funciones, atribuciones y competencias que la normatividad aplicable le otorgue; y

- I. Determinar el catálogo de información adicional que el sujeto obligado deberá publicar como obligación de transparencia.

#### Capítulo Cuarto

De las obligaciones específicas de las personas físicas o morales  
que reciben y ejercen recursos públicos o ejercen actos de autoridad

Artículo 79. Los sujetos obligados deberán enviar a la Comisión un listado de las personas físicas o morales a los que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos o, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables, ejercerán actos de autoridad.

La Comisión, determinará los casos en los que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos o, realicen actos de autoridad.

Para resolver sobre el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, la Comisión tomará en cuenta si realiza una función gubernamental, el nivel de financiamiento público, el nivel de regulación e involucramiento gubernamental y si el gobierno participó en su creación.



Artículo 80. Para determinar la información que deberán hacer pública las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad, la Comisión deberá:

I. Solicitar a las personas físicas o morales que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;

II. Revisar el listado que remitió la persona física o moral en la medida en que reciban y ejerzan recursos o realicen actos de autoridad que la normatividad aplicable le otorgue; y

II. Determinar las obligaciones de transparencia que deben cumplir y los plazos para ello.

...

8. En este sentido, si bien las disposiciones citadas consagran los derechos fundamentales de las ciudadanas y los ciudadanos en el acceso a la información de manera general y en los citados artículos 66 al 80 de la Ley de la materia, regulan todos los rubros de información que se deben dar a conocer a la ciudadanía, y que se deberían tener disponibles en las plataformas digitales con las que ya cuentan prácticamente todas las entidades gubernamentales en el Estado.

9. Resulta improrrogable para las ciudadanas y los ciudadanos el contar con la información pública de cualquier materia, sea respecto a los programas sociales, acciones, obras públicas, adquisiciones, por mencionar algunos y que muchos de ellos tienen que ver con el ejercicio de los recursos públicos, y que esa información sea de acceso directo, fácil y oportuno incluyendo los documentos generados en esos actos administrativos.

10. Adicionalmente y como lo establece la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Querétaro vigente desde el 8 de enero de 2022, se debe regular y promover en el Estado de Querétaro, el uso de medios digitales, documentos electrónicos, sello electrónico y Firma Electrónica Avanzada por parte de los sujetos de la misma para autenticar, facilitar, agilizar y hacer más accesible los actos en que intervengan, en este orden de ideas, la información pública debe estar disponibles de manera íntegra y fácil de consultar sin que medien procedimientos o tareas engorrosas para acceder a los datos de un uno o muy pocos pasos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Sexagésima Primera Legislatura la siguiente:

**"INICIATIVA DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LOS PODERES EJECUTIVO, JUDICIAL Y LEGISLATIVO DEL ESTADO, LOS DIECIOCHO MUNICIPIOS DEL ESTADO, LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS CONTEMPLADOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL**



**ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO, LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO, LOS PARTIDOS Y ORGANIZACIONES POLÍTICAS, LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO Y DEMÁS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR QUE CUENTEN CON AUTONOMÍA, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD, A DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN LA LEY DE GOBIERNO DIGITAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y EN LA LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO”**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se exhorta a los Poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo del Estado, los dieciocho Municipios del Estado, los Organismos Autónomos contemplados por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, los Tribunales Administrativos establecidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, los Partidos y Organizaciones Políticas, la Universidad Autónoma de Querétaro y demás Instituciones de Educación Superior que cuenten con autonomía, Fideicomisos y Fondos Públicos, cualquier persona Física, Moral o Sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, a efecto de que den cumplimiento puntual con lo dispuesto en los artículos 66 al 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; 1, 2, 5 y 7 de la Ley de Gobierno Digital del Estado de Querétaro y 1 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Querétaro en beneficio de la transparencia de las ciudadanas y ciudadanos del Estado de Querétaro.

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro.

Av. Fray Luis de León No. 2920.  
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.  
Santiago de Querétaro, Qro.



**ARTÍCULO SEGUNDO.** Aprobado el presente Acuerdo, envíese a los Poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo del Estado, a los dieciocho Municipios del Estado, a los Organismos Autónomos contemplados por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Querétaro, a los Tribunales Administrativos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro, a los Partidos y Organizaciones Políticas, a la Universidad Autónoma de Querétaro y demás Instituciones de Educación Superior que cuenten con autonomía, a Fideicomisos y Fondos Públicos y a cualquier persona Física, Moral o Sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

**ARTÍCULO TERCERO.** Aprobado el presente Acuerdo, envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADA MARÍA BLANCA FLOR BENÍTEZ ESTRADA.**

**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS**

**(HOJA DE FIRMAS DE LA "INICIATIVA DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LOS PODERES EJECUTIVO, JUDICIAL Y LEGISLATIVO DEL ESTADO, LOS DIECIOCHO MUNICIPIOS DEL ESTADO, LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS CONTEMPLADOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO, LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO, LOS PARTIDOS Y ORGANIZACIONES POLÍTICAS, LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO Y DEMÁS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR QUE CUENTEN CON AUTONOMÍA,**

Av. Fray Luis de León No. 2920.  
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.  
Santiago de Querétaro, Qro.





FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD, A DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN LA LEY DE GOBIERNO DIGITAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y EN LA LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO”).

Ccp. Archivo –



Av. Fray Luis de León No. 2920.  
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.  
Santiago de Querétaro, Qro.